

q



TRABAJO FINAL DE GRADO – NOTA A FALLO

TÍTULO: La situación jurídica de una familia Wichi en relación al beneficio de la AUH.

Alumna: VICTORIA MAGDALENA GUZMAN

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG115820

DNI: 10.993.430

Tipo de Producción: Nota a Fallo

Entregable N° 4

Tutor: Descalzo, Vanesa

Fecha de entrega: 29/06/2025

1. Tema seleccionado: GRUPOS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

2. Fallo seleccionado: Cámara Federal de Salta -Sala II (03/05/2022) “Herrera, Sandra y otros c/ Anses s/ Amparo Ley 16986”. Expdte N°FSA 5153/2021. Link: [https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/HERRERA%20\(Causa%20N%C2%BA%205153\).pdf](https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/HERRERA%20(Causa%20N%C2%BA%205153).pdf)

3. Sumario: **I-**Introducción. **II-** Análisis de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. **III-**Ratio decidendi de la sentencia **IV-**Análisis conceptual fundamentado en la doctrina, normativa y jurisprudencia: a) Personas en situación de vulnerabilidad. b) Beneficio de la AUH. c) Recurso de Amparo. d) La tutela e) Excesivo rigor formal **V-**La postura de la autora. **VI-** Conclusiones. **VII-**Referencias bibliográficas

I. Introducción

La presente nota a fallo se origina a partir del análisis realizado a la sentencia de la Cámara Federal de Salta -Sala II, con fecha 3 de mayo de 2022 en autos “Herrera, Sandra y otros c/ Anses s/ Amparo Ley 16986”. El caso trata de una niña y su familia que se hallan en condiciones de vulnerabilidad por pertenecer al grupo aborigen “wichi” ubicados en las márgenes del Río Pilcomayo, al norte de la provincia de Salta. El contexto socioeconómico en el que viven las demandantes: la tía y su familia y la madre niña conmueve a la Cámara y las ubica en un estado de extrema vulnerabilidad razón por la cual deciden admitir el amparo para que puedan beneficiarse a través de una respuesta que contemple la situación coyuntural en que viven estas personas en momentos adversos dado que la madre de la niña ha fallecido por COVID.

En efecto, este fallo se configura dentro del eje temático de grupos en condición de vulnerabilidad, ya que las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, consideran a aquellas personas que, por razón de su edad y pertenencia a comunidades indígenas como también su condición de pobreza (como en el caso), u otras características, encuentran dificultades especiales en el acceso a la justicia (2008).

El problema que se puede identificar en el fallo es axiológico, en el que una regla del derecho entra en confrontación con algún principio superior del sistema, o un conflicto entre principios (Alchourrón y Bulygin, 2012). En este caso, se trata de una situación en

la que se debate sobre la aplicación de la Ley N° 24.714 del Régimen de Asignaciones Familiares y el cumplimiento de los requisitos a satisfacer la demandante a los fines de que se le otorgue la Asignación Universal por Hijo, esto es, que presente la declaración judicial de tutela de la menor de edad; frente a los derechos fundamentales de una niña, en un contexto vulnerable y situación especial con un trámite de tutela ya iniciado. Así, claramente la resolución del Tribunal revocó la sentencia de primera instancia, que buscaba el empleo de la norma con un rigor netamente formal sin tener en cuenta los derechos y valores que el sistema jurídico busca proteger, otorgándole en efecto la AUH a la tía de la menor.

El fallo permite entrever la importancia que tiene el rol del juez al interpretar las normas ya que, más allá de que existen y están para aplicarlas, en algunos casos, se dan circunstancias especiales que implican un mayor compromiso y responsabilidad judicial por los principios superiores y derechos trascendentales que se hallan en juego, frente al excesivo rigor formal que poseen las leyes y a las que los magistrados debieran ajustarse.

Justamente en el caso se puede ver la labor del juez de analizar el contexto de vulnerabilidad en el que se halla la menor de edad a los fines de determinar la acreditación de la Asignación Universal por Hijo en pos del espíritu de la Ley N° 24.714 del Régimen Nacional de las Asignaciones Familiares, garantizando así los Derechos del Niño y el principio de no progresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, frente a una sentencia que claramente los transgredía.

II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal:

El caso comienza a partir del momento en que a raíz del COVID, fallece la hermana de la demandante, una mujer de la comunidad Wichi, razón por la cual se hace cargo del cuidado de su sobrina adolescente y de la hija que esta menor tenía. A partir de allí comenzó a tramitar la tutela ante el fuero de Familia de Tartagal. Su grupo familiar era numeroso y su único recurso económico provenía de una Pensión No contributiva.

Ante esta situación solicitó al ANSES la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) para su sobrina huérfana. Pero un agente de ANSES rechazó verbalmente el pedido argumentando que no tenía la tutela judicial. Con la Asistencia de Defensoría Federal, envió al ANSES las constancias del trámite de tutela iniciado, pero no obtuvo respuesta. Frente a este silencio, la defensa inicia una acción de recurso de amparo en contra del ANSES argumentando que la suspensión de la AUH que beneficiaba

a su sobrina era arbitraria y afectaba los derechos a la seguridad social de la menor. El planteo de la ANSES fue que la actora debía presentar la sentencia de tutela para obtener la AUH remarcando que no era posible percibir este beneficio porque era incompatible con el cobro de la pensión no contributiva que percibía la demandante, fundado en el Art. 9 del Decreto 1602/2009.

El Juzgado de primera instancia rechazó la acción en base a la falta de cumplimiento de los presupuestos que habilitan la acción del amparo. Frente a dicha resolución, la actora interpuso recurso de apelación.

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta hizo lugar al recurso, revocó la sentencia de la instancia anterior y ordenó a la ANSES que reconozca el beneficio de la AUH a favor de la joven hasta que alcanzara la mayoría de edad.

III. La ratio decidendi de la sentencia:

Los fundamentos que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta utilizó para explicar acerca del rechazo del beneficio de la AUH (Ley N° 24.714) por parte de la ANSES a la sobrina de la actora, parten desde el artículo 14 de la Constitución Nacional respecto al “derecho a peticionar a las autoridades”. Asimismo consideró que el Decreto N° 1602/2009 que incorporó el Subsistema No contributivo de Asignación Universal por Hijo para adolescentes que pertenezcan a grupos familiares que se encuentran desocupados o se desempeñen en la economía informal se inspiró en la Ley N° 26.061, la cual tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se hallan en el territorio de la República Argentina, en donde se garantiza el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional.

Resaltó también que la actora se hizo cargo de sus dos sobrinas al fallecer su hermana, y que la menor, por quien solicita el beneficio, tuvo también una hija; por lo que el grupo familiar de la actora se conforma de 12 personas que conviven en la comunidad wichi. Para ello aludió a la constancia de trámite de tutela emitido por el Defensor Oficial Civil N° 2 de Tartagal, más el informe interdisciplinario del Ministerio Público de Defensa, donde consta que la actora tenía efectivamente a su cargo a su sobrina.

Respecto a la compatibilidad de las asignaciones universales y el cobro de Prestaciones Contributivas y/o No contributivas mencionó el Dcto N° 593/2016, el art.

1° inciso c de la Ley N° 24.714 estableciendo que la ANSES no ha definido ni publicado las incompatibilidades para el cobro de las asignaciones.

Por lo tanto, para revocar la Resolución del 7/12/2021 dictada por el Tribunal de Primera Instancia las bases partieron del artículo 14 de la Ley N° 16.986 e hizo lugar al Recurso de Amparo presentado por la actora dado que el mismo es una medida excepcional que se utilizó en situaciones delicadas y de extrema necesidad como la jurisprudencia mencionada (Fallos: 269:187).

El tribunal también resaltó que no puede prevalecer un riguroso acatamiento formal de una norma por sobre los derechos más básicos y fundamentales que el Estado, no solo debe reconocer sino garantizar. Asimismo, señala que la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que en tiempos de crisis económica es donde los derechos sociales cobran significado y, por ende, las respuestas institucionales deben ser a favor de los grupos débiles y postergados, atendiendo así las situaciones de vulnerabilidad (Fallo 341:1924).

Finalmente argumentó la decisión en jurisprudencia con fallos que sirven para fundamentar la procedencia o improcedencia de la acción de amparo en diferentes casos, estableciendo la doctrina judicial sobre la procedencia de este recurso excepcional (Fallo 270:176), otros donde establece que la acción de amparo es una vía procesal excepcional y no altera el funcionamiento de las instituciones vigentes (Fallo: 303:419 y 422), y otros donde los jueces se reparan de precedentes de la Corte para determinar si una acción de amparo procede y para interpretar el alcance de la protección constitucional (Fallo: 320:1339; 321: 2823).

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Para dar un marco conceptual al caso analizado es preciso desarrollar determinados institutos que aclaren la postura del Tribunal de la Cámara II de Apelación, es decir que mediante este análisis se esclarecerá cómo funciona la herramienta técnica ante las personas vulnerables y precisamente en esta situación de vulnerabilidad en una comunidad originaria wichi, a los fines de observar la forma en que se vincula el proceso judicial con la doctrina, la jurisprudencia y las normas fundamentales.

a) Personas en situación de vulnerabilidad:

Las Reglas de Brasilia expresan que “*las personas en situación de vulnerabilidad*” comprenden a quienes “*por razón de su edad, género, estado*

físico o mental o por circunstancias sociales económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud antes el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (2008

La fragilidad de estos grupos tiene efectos en la vida de las personas, pero no debería generar desigualdad ante la ley. Al respecto, la doctrina que se refiere a las personas vulnerables advierte sobre la fragilidad en los seres humanos y que no importa el lugar del mundo donde se manifiesten situaciones de vulnerabilidad ya que siempre habrá víctimas y responsables porque todas las personas son vulnerables ya sea en el plano individual como colectivo. Así lo manifiesta Magallón Portales al manifestar que en ciertos lugares y frente a contextos sociales particulares, la vida padece circunstancias vulnerables extremas, esto es, “probabilidad de alcanzar la muerte por hambre, circunstancias de vida insana, o por no disponer de medios suficientes para combatir enfermedades que tienen cura, es mucho mayor que en otros lugares o contextos” (2015, p. 190).

Por otra parte, García Ramírez (2014) agrega a esta probabilidad, las condiciones de pobreza o incluso de indigencia o miseria que sufren ciertos sectores de la sociedad y que favorecen la vulneración de derechos humanos porque reducen su calidad de vida. Este es también un rasgo que se identifica como factor de vulnerabilidad y que obstruye el acceso a la justicia, tal como lo señala el Protocolo de Santiago de Chile¹.

El mismo autor, sostiene que la vulnerabilidad “funciona *así como un continente para evitar patrones de violencia*”², y ese continente lo puede marcar la interpretación de la justicia para remediar aquellas situaciones en las que se identifican en el caso analizado.

En el fallo en cuestión, la vulnerabilidad se puede soslayar en el contexto socioeconómico en el que vive la menor huérfana y madre de una niña de un año, que permite asegurar que la ANSES no tuvo en cuenta este estado de extrema vulnerabilidad, causando un perjuicio a la salud y bienestar de esta familia. En tanto la jurisprudencia ha dicho que ante situaciones de vulnerabilidad las respuestas institucionales deben

¹Aunque el protocolo no hace referencia a las personas en situación de pobreza , el documento se refiere al principio de discriminación en los casos de NNyA, los cuales a veces son estigmatizados por su situación de pobreza. Cfr. Protocolo Iberoamericano de actuación judicial... pág 33 y 41

² GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La tutela de los derechos humanos en la jurisdicción interamericana. Aportaciones, recepción y diálogo*. México, 2014 ps. 335 y ss

favorecer a los grupos más débiles y postergados (Fallo 341:1924). Como último punto, cabe reseñar la Ley N° 26.061 la cual tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de los NNA que se encuentren en territorio de la Nación Argentina para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte, disponiendo para ello que los organismos del Estado deben establecer políticas y programas para la inclusión de los NNA, que consideren la situación de los mismos así como las personas que sean responsables de su mantenimiento. Siguiendo esta lógica y sobre los principios de igualdad y no discriminación y la autonomía progresiva, en el año 2017 se sancionó la Ley N° 27.364 que creó el Programa de acompañamiento para adolescentes sin cuidados parentales.

b) Beneficio de la Asignación Universal por Hijos (AUH)

La Ley N° 24.714 que establece que la Asignación Universal por Hijo se asigna a aquellos NNA que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal. Además, se abona a uno solo de los padres o de las madres, tutor o tutora, curador o curadora o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada niña, niño y/o adolescente menor de 18 años que se encuentre a su cargo. Para el análisis de este beneficio y la incompatibilidad con otros beneficios, el Tribunal utiliza el art. 9 del Reglamento 1602/2009 que fuera derogado por el Decreto 593/2016 y que posteriormente la ANSES dictó la Resolución 169-E/2017 en donde circunscribe el régimen de incompatibilidades entre el cobro de cualquier monto de Prestaciones Contributivas y/o No contributivas con las Asignaciones Familiares. La ley mencionada, otorga el beneficio de la AUH y fue inspirada en la Ley N° 26.061, la cual tiene por objeto la Protección Integral de Derechos de las NNyA que se encuentren el territorio de la República Argentina para garantizar el pleno ejercicio del derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación adhirió (Grosman y Videtta, 2025).

Por último, se menciona el Decreto N° 1602/2009, que reconoce que pese a las políticas implementadas aún subsisten situaciones de exclusión de diversos sectores vulnerables que es necesario atender.

c) Recurso de Amparo

Ahora bien, adentrando al concepto de recurso de amparo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en diversos fallos que es un proceso excepcional que se utiliza en situaciones delicadas y extremas en las que, por no haber otras vías aptas, se recurre a ella porque peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y se exige para que se repare un daño concreto y grave (Cozzo Villafañe, 2023). En este marco, la reforma de la Constitución de la Nación Argentina del año 1994, introdujo en su normativa la Acción de Amparo, instituto cuyo objeto es la protección de los derechos reconocidos por la Carta Magna, y alude expresamente a tres garantías: a) La Acción de Amparo) El Habeas Data y c) El Hábeas Corpus. En relación a ello, la Ley N° 16.986, en su art. 2 fija los supuestos de inadmisibilidad de tal acción en el orden federal, y determina en su inc. e) que no será admitirá cuando no se presentase “dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse”. De ahí que el Tribunal de 1ª Instancia rechazó el recurso de amparo fundamentando que el plazo se había vencido, a lo que el Tribunal de la Cámara II contestó que la vía del amparo era admisible en este caso dado que la actora se presentó en las oficinas de la demandada y que el rechazo en forma verbal del agente del ANSES impidió que se iniciara el expediente en el que se evaluaría la pertinencia del pedido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el documento del año 2024³ informó sobre los fallos considerados como precedentes en cuanto a los sujetos vulnerables en la jurisprudencia argentina. Para Etchichury (2022) el concepto de vulnerabilidad que la Corte utilizó en el fallo 342:411 (García M. c/ AFIP) invalidó por irrazonable la clasificación tributaria y distinguió a las personas jubiladas como sujetos vulnerables. Con este ejemplo se puede afirmar que el concepto de vulnerabilidad tiene problemas de precisión y pertinencia. Asimismo, agrega que la vulnerabilidad a la que se refieren las Reglas de Brasilia, “*podría fundar cambios en el funcionamiento del Poder Judicial*” pero no en la reglamentación legislativa de derechos, es por eso que la Corte revisó a la luz de los principios de razonabilidad o legalidad.

d) La tutela:

En el Art. 104 del Código Civil y Comercial de la Nación, se describe el instituto de la tutela de la siguiente manera: “*es una institución que está destinada a brindar protección a la persona y a los bienes de los NNy A (no a las personas por nacer) , cuando los padres, por diversas razones (muerte,*

³ Centro de Información Judicial : [https:// www.cij.gov.ar/inicio.html](https://www.cij.gov.ar/inicio.html)

ausencia, declaración de incapacidad, suspensión o privación judicial de su ejercicio) no pueden cumplir a su respecto con los derechos y deberes inherentes a la responsabilidad parental.

La tutela puede ser ejercida por una persona o más personas, es un cargo intransferible y es obligatoria la intervención del Ministerio Público, tanto en el trámite del discernimiento de la misma, como en el control de la actuación del tutor (Art. 103).

El CCCN contempla tres alternativas de tutela: a) la que opera por designación de los propios padres del menor, la cual debe hacerse por testamento o escritura pública y requiere aprobación judicial (art. 106), b) la tutela dativa, que es la dispuesta judicialmente en la persona que resulte más idónea para brindar protección al NNNoA(art. 107) y c) la tutela especial(art. 109).

En el caso analizado, lo que la tía de la menor solicita es la tutela dativa. La sentencia judicial debe dar razones de por qué elige a esta persona, siempre en miras del interés superior de la niña huérfana.

e) Excesivo rigor formal

El concepto de exceso de rigor formal hace referencia a la aplicación estricta e inflexible de normas y procedimientos jurídicos que, lejos de garantizar justicia, pueden convertirse en verdaderos obstáculos para la protección de derechos fundamentales, especialmente cuando están en juego los intereses de sectores vulnerables. En el caso analizado, se observa cómo las exigencias procesales impuestas por el tribunal de primera instancia — como la presentación de determinadas constancias documentales o la tramitación de expedientes específicos— resultaron en un rechazo inicial de la tutela solicitada, priorizando la forma sobre el fondo.

Sin embargo, la Cámara Federal de Salta corrigió esta situación al reconocer que la protección de derechos esenciales, particularmente de niñas, niños y adolescentes, debe prevalecer sobre formalismos que no aportan al esclarecimiento de la verdad ni a la efectividad de la justicia. Se valoraron los elementos probatorios aportados por la actora, como la intervención del Ministerio Público y el informe del equipo interdisciplinario, entendiendo que estos acreditaban suficientemente la situación planteada.

Este enfoque flexible y orientado a la sustancia del derecho ha sido respaldado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en reiteradas

oportunidades ha declarado inadmisibile el excesivo rigor formal en sentencias que afectan derechos fundamentales. Así lo demuestran los fallos “Baiadera, Víctor F.” y “Galli de Mazzucchi, Luisa V. c / Correa, Miguel A. y otro”, en los que se insistió en que la formalidad no debe ser un valladar para la tutela judicial efectiva, sobre todo cuando hay situaciones de vulnerabilidad de por medio.

De este modo, el caso bajo análisis refuerza la idea de que el derecho debe servir como herramienta de acceso y protección, no como un entramado de barreras burocráticas que perpetúan la exclusión.

V. Postura de la autora

En mi opinión, coincido con la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones porque ha subsanado con buen criterio una problemática jurídica respecto a la asistencia humana a la familia de autos, que se halla dentro de un sector vulnerable de la provincia de Salta. Sin embargo, esto es una parte de los temas que el Estado argentino tiene que solucionar con otros recursos y otras vías jurisdiccionales para que se pueda cumplir con el mandato que la Convención Americana sobre Derechos Humanos manifiesta en los artículos 1.1 y 2 en donde el aparato estatal tiene la responsabilidad de diseñar y asegurar que ningún sector de la sociedad quede sin acceso a la justicia.

Es superador saber que, a través de este fallo, la decisión judicial atravesó la barrera del excesivo rigor formal para interpretar los casos puestos a conocimiento de los magistrados, y al mismo tiempo restablece la confianza en la justicia para brindar una solución inmediata, urgente ante la extrema vulnerabilidad que atraviesa la familia wichi, tantas veces olvidada por el aparato estatal a la hora de ser despojados de sus tierras y morir de desnutrición.

Todo ello, en base a la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los NNA como garantía del ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales, a través de la implementación de políticas y programas para la inclusión de los NNA, que consideren la situación de los mismos, así como las personas que sean responsables de su mantenimiento; a la par de la Ley N° 27.364 (2017) que crea el Programa de acompañamiento para adolescentes sin cuidados parentales a fin de respaldar los principios de igualdad y no discriminación y la autonomía progresiva.

VI- Conclusión

El caso analizado “Herrera Sandra y otros c/Anses s/ Amparo Ley 16986” se inicia cuando en la pandemia del COVID fallece la madre de una menor de la comunidad wichi, en el norte de la Provincia de Salta. Sandra Herrera se hace cargo de su sobrina adolescente y su hija de un año. Inicia el trámite de tutela ante el Fuero de Familia de Tartagal mientras su situación económica se ve afectada debido al aumento del número de integrantes de la familia a doce personas, siendo su único ingreso una Pensión No Contributiva. Solicitó la Asignación Universal por Hijo para su sobrina huérfana, pero ANSES no inició el trámite porque no tenía la tutela judicial. Presentó un recurso de amparo por la difícil situación de la familia, pero el Juzgado de Primera Instancia lo rechazó por falta de tutela. Apeló la decisión, y la Sala II de la Cámara Federal ordenó a ANSES otorgarle el beneficio solicitado.

En conclusión, el fallo analizado evidencia la importancia de priorizar el acceso real y efectivo a la justicia por encima del apego extremo a formalismos procesales, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales de estas personas en contextos de vulnerabilidad. La postura adoptada por la Cámara de Apelaciones representa un avance significativo en la garantía de protección de derechos humanos, al reconocer la necesidad de flexibilizar las exigencias formales para no obstaculizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños, adolescentes y sus familias.

Asimismo, el caso resalta el rol proactivo que debe asumir el Estado, no solo en la eliminación de barreras burocráticas, sino también en la implementación de políticas públicas inclusivas que aseguren la igualdad y la no discriminación. De este modo, la jurisprudencia nacional se alinea con los estándares internacionales de derechos humanos, promoviendo una justicia comprometida con la equidad y la dignidad de todas las personas, en especial de quienes han sido históricamente postergadas como en el caso de la comunidad wichi. Este camino, aunque desafiante, es imprescindible para construir una sociedad más justa, donde la ley sea una herramienta de inclusión y no un instrumento de exclusión.

Finalmente, parafraseando a Basset U. (2016), *“la vulnerabilidad llama, apela a esta visión humanizadora que hace de extraños, hermanos. Y el punto de conexión entre esos dos extraños es la vulnerabilidad que apela así a la solidaridad”*

VI. Referencias bibliográficas:

Doctrina:

- Alchourron C. E. y Bulygin E (2012) Sistemas Normativos. Introducción a la metodología de las Ciencias Jurídicas. Buenos Aires: Astrea
- Basset, Úrsula C. “La vulnerabilidad como perspectiva: Una visión latinoamericana del problema. Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”
- Cozzo Villafañe P. (2023) “El amparo como herramienta de protección constitucional y convencional. Recuperado de: <https://camoron.org.ar/nuevas-normas/doctrina-cam/el-amparo-como-herramienta-de-proteccion-constitucional-y-convencional>
- Etchechurry Horacio Javier.(2022) “La vulnerabilidad y la Corte Suprema Argentina: Un nuevo instrumento para ampliar el control judicial.
- Grosman, C. P. y Videtta, C. A. (2025) Los Derechos Personalísimos de Niñas, Niños y Adolescentes. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni
- Magallón Portolés, C. (2015) Mas allá de la vulnerabilidad de las mujeres, en Arlettaz, F. y Palacios Sanabria, M. T. Reflexiones en torno a derechos humanos y grupos vulnerables. Bogotá: Universidad de Rosario
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008). Recuperado de: <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasilia-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>

Legislación

- Ley N° 24.430. Constitución Nacional.
- Ley N° 24.714. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares
- Ley N° 26.061. Ley de Protección Integral de NNyA
- Decreto 840/2020. Régimen de asignaciones familiares
- Ley N° 16.986. Amparo Judicial

Jurisprudencia

Cámara Federal de la Seguridad Social Sala 2 (19/08/23) “Ramírez Oscar c/ Anses Haberes Varios. Recuperado de: <https://www.cij.gob.ar/kenzey818/d/sentencia-SGU-04d6ec19-0a0e-4031-99bb-b64b1afeda7f.pdf>

CSJN “Baiadera, Víctor F.” (20/08/96). LL 1996-E, 679

“Galli de Mazzucchi, Luisa V. c / Correa, Miguel A. y otro” (06/02/01). LL 2001-C, 959 - DJ, 2001-2-596

Centro de Información Judicial: <https://www.cij.gov.ar/inicio.html>

“ La vulnerabilidad en los precedentes de la Corte Suprema” (2024)